

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE FEBRERO DE 2024.**

213°, 164° y 25°

Nº 78

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2012-00210 y 2012-00211

Fecha: 06 de enero de 2012

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 25 y 18 Internacional

Nombre de la Marca: "MADE TO ADVENTURE"

Distingue: 2012-000210: Vestidos, calzados, sombrerería.
2012-000211: Cuero e imitaciones del cuero, productos de estas materias no comprendidos en otras clases, pieles de animales, baúles y maletas.

Solicitante: MARMOT MOUNTAIN LLC

N° Resolución: 968

Fecha: 13 de diciembre de 2012

Base Legal: Negada conforme al ordinal 9º del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

N° Boletín de la Propiedad Industrial 534

Fecha: 18 de diciembre de 2012.

Recurso de Reconsideración

Fecha de Interposición: 18 de enero de 2013

Recurrente: RICARDO ALBERTO ANTEQUERA, C.I N° V-10.963.622, Agente de la Propiedad Industrial N° 2.901, cualidad: apoderado Poder N° 2011-3127.

Ratificación

Fecha: 9 de enero de 2019

Ratificante: MARIANELLA MONTILLA RÍOS, C.I N° V-11.307.067, Agente de la Propiedad Industrial N° 3.125, cualidad: apoderada Poder N° 2019-0217.

II. FUNDAMENTACION

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. El solicitante; 2. El objeto y, 3. La pretensión. Asimismo, se constató que dichas solicitudes fueron negadas conforme a lo establecido en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, a través de la Resolución N° 968, de fecha 13 de diciembre de 2012, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 534, de fecha 18 de diciembre de 2012.

En virtud de lo expuesto, esta administración haciendo uso de las facultades y atribuciones legalmente establecidas y, atendiendo al principio de economía procesal, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales se verifique una identidad común en los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en los artículos 35 y 52 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo.

En conformidad con lo antes indicado, este Registro de la Propiedad Industrial, en atención a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos **ORDENA** de oficio la acumulación de las solicitudes de registro **“MADE TO ADVENTURE”** tramitadas en las solicitudes identificadas con los Nros. 2012-000210 y 2012-000211, todo esto con el fin de evitar decisiones contrarias y contradictorias respecto de los recursos de reconsideración interpuestos. Así se decide.

II.2.- Análisis de fondo:

Ahora bien, en el presente caso es oportuno traer a colación el concepto marcario, cuya definición completa del ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, sin embargo, este Registro de la Propiedad Industrial una vez que ha revisado con toda rigurosidad el nombre del signo objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue el adecuado, pues el signo **“MADE TO ADVENTURE”** cursante de las solicitudes de registro Nros. 2012-000210 y 2012-000211, para distinguir: *“Vestidos, calzados, sombrerería”* y *“Cuero e imitaciones del cuero, productos de estas materias no comprendidos en otras clases, pieles de animales, baúles y maletas”*, respectivamente; es un signo que no alude ni designa al consumidor las cualidades, funciones, aplicaciones y/o características del producto que pretende distinguir. En este contexto, el signo objeto de registro no está incurso en las causales prohibitivas de la Ley, por lo tanto, la resolución recurrida tuvo una motivación errónea.

Visto y reproducidos los alegatos contenidos en el recurso de reconsideración interpuesto, es necesario señalar que para que un signo sea registrable como marca no es necesario que aluda toda información del producto que se pretende distinguir, basta con que no constituya la designación que forzosamente se ha de utilizar para distinguir el producto mismo, alguna de sus

características o cualidades esenciales. Son susceptibles de registro aquellos signos que no designan directamente (genéricos) ni indiquen una cualidad o característica esencial (descriptivos) de los productos, pero que tienen la particularidad de evocar éstos en la mente del consumidor.

Teniendo en cuenta que una denominación evocativa es aquella que sugiere o alude en la mente del consumidor algunas de las cualidades, funciones, aplicaciones y/o características de los productos que pretende distinguir sin llegar a indicar directamente las cualidades o características esenciales del producto. En virtud de lo señalado, este Registro considera que el signo “**MADE TO ADVENTURE**”, en su conjunto, evidentemente no constituye una designación directa de los productos que pretende distinguir: “*Vestidos, calzados, sombrerería*” y “*Cuero e imitaciones del cuero, productos de estas materias no comprendidos en otras clases, pieles de animales, baúles y maletas*” respectivamente, ni es una designación que describa características esenciales de tales productos.

Ahora bien, en virtud del cúmulo de solicitudes en trámite y con el fin de dar celeridad a dicho proceso, con base a lo previsto en los artículos 26, 141 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en razón al principio de economía procesal establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el artículo 35 *ejusdem*, que establece que los órganos de la Administración Pública, pueden utilizar procedimientos expeditos en la tramitación de los asuntos que así lo justifiquen.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo “**MADE TO ADVENTURE**”, cursante de las solicitudes de registros Nros. 2012-000210 y 2012-000211, cuyo resultado arroja que, no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

En base a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- **ORDENAR** la acumulación de las solicitudes Nros. 2012-000210 y 2012-000211, constantes de los signos bajo la denominación “**MADE TO ADVENTURE**”, conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Procedimientos Administrativos, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos por el ciudadano RICARDO ALBERTO ANTEQUERA y debidamente ratificado por la ciudadana MARIANELLA MONTILLA RÍOS, anteriormente identificados procediendo en su carácter de apoderada de la empresa MARMOT MOUNTAIN LLC.

3.- **REVOCAR** la Resolución N° 968, de fecha 13 de diciembre de 2012; publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 534, Tomo VI, página 62, de fecha 18

de diciembre de 2012, sólo respecto a la solicitud de registro del signo “**MADE TO ADVENTURE**”, cursante de las solicitudes de registro Nro. 2012-000210 y 2012-000211, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

4.- **CONCEDER** el signo “**MADE TO ADVENTURE**”, cursante de las solicitudes de registro Nro. 2012-000210 y 2012-000211, a favor de su solicitante MARMOT MOUNTAIN LLC.

5.- **ORDENA** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/YMD/VV/YRB/IA